



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA  
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00077 00  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES HERNANDEZ PARRADO  
DEMANDADO: AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la admisión de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ PARRADO, en contra de AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

CONSIDERACIONES:

La demanda ordinaria laboral de la referencia fue instaurada el 16 de febrero de 2021, según se aprecia en el sello impuesto por la oficina de apoyo judicial de Medellín, en la misma no se especificó la cuantía que debía regir los destinos del proceso, por lo que el Despacho realizó la liquidación de las pretensiones, observando que son equivalentes a una suma inferior a los 20 SMMLV.

Salarios dejados de cancelar la suma de	\$192.660
Indemización por despido injusto	\$3.361.600
Sanción artículo 65 CST	\$4.238.520
TOTAL	\$7.787.780

En razón a lo anterior se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda ordinaria, instaurada por CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ PARRADO, en contra de AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA., a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 042 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 15 de abril de 2021.</p>  <p>_____ Secretario</p>
---